



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**REVISIÓN SENTENCIA N.º 291-2022/LA LIBERTAD**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

### Título Delito de omisión de asistencia familiar. Prueba falsa

**Sumilla:** 1. El proceso penal cuestionado que dio lugar a la sentencia conformada correspondiente se fundó en una resolución nula y, por consiguiente, no estaba expedita la acción penal ni podía aún tipificarse el delito de omisión de asistencia familiar (ex artículo 149 del Código Penal), de suerte que el proceso en cuestión y la sentencia de su propósito no pueden subsistir. Es de aplicación la causal de prueba falsa contemplada en el artículo 439, apartado 3, del Código Procesal Penal. La sentencia de revisión debe ser absolutoria. 2. En cuanto a la indemnización reclamada, no es del caso su imposición porque el propio imputado contribuyó a la emisión de la sentencia condenatoria de cuatro de septiembre de dos mil veinte al someterse a la conformidad procesal, al punto que, tardíamente, recién en diciembre de dos mil diecinueve y julio de dos mil veinte planteó, en forma, la nulidad del auto que dispuso la remisión de copias al Ministerio Público.

## SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco

**VISTOS;** con el expediente originario, el expediente de aumento de alimentos, la demanda de aumento de alimentos y demás documentos presentados en esta sede suprema; en audiencia pública: la demanda de revisión interpuesta por el condenado [REDACTED] contra la sentencia conformada de fojas ciento diez, cuatro de septiembre de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito de omisión de asistencia familiar en agravio de [REDACTED] a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de novecientos cincuenta soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el accionante [REDACTED] en la demanda de revisión de fojas una, de veintiocho de abril de dos mil veintidós, invocó como *causa de pedir* el motivo de prueba falsa. Citó, al respecto, el artículo 439, inciso 3, del Código Procesal Penal. Además, pidió una indemnización de trescientos mil soles.

∞ Sostuvo que el Juzgado de Paz Letrado, en el proceso de aumento de alimentos incoado en su contra, por resolución treinta y seis, de quince de enero de dos mil veinte, declaró la nulidad de la notificación, de treinta de enero de dos mil diecinueve, referida a la resolución treinta y uno, de

veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que lo apercibió para que pague el monto de la liquidación de devengados de pensión de alimentos, y que, ante el vencimiento del plazo, dio lugar a la resolución treinta y dos, de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que ordenó remitir copia de las actuaciones al Ministerio Público ante el incumplimiento del pago de la liquidación de las pensiones alimenticias.

∞ Adjuntó como prueba alternativa las copias certificadas de las actuaciones civiles y demás documentos respecto a los daños sufridos y a los pagos efectuados.

**SEGUNDO.** Que la sentencia conformada de cuatro de septiembre de dos mil veinte se declaró probado:

∞ **1.** Doña [REDACTADO] interpuso demanda de aumento de alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Trujillo contra el accionante [REDACTADO], a favor de su menor hijo [REDACTADO].

∞ **2.** La demanda dio origen al expediente 2239-2014, que culminó en su fase declarativa con la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda y fijó la pensión alimenticia mensual de doscientos cincuenta soles. El órgano jurisdiccional superior por sentencia de vista de veintiuno de julio de dos mil diecisiete confirmó la indicada sentencia de primer grado.

∞ **3.** El accionante [REDACTADO] incumplió el pago de la pensión durante el periodo comprendido entre octubre de dos mil catorce a abril de dos mil dieciocho. La liquidación de devengados arrojó la suma de once mil ciento setenta y ocho soles con ochenta y cinco céntimos. De tal liquidación se descontó la suma de setecientos soles que canceló el accionante, pero quedó como deuda alimentaria la suma de diez mil cuatrocientos setenta y ocho soles con ochenta y cinco céntimos.

∞ **4.** La liquidación fue aprobada por el Juzgado mediante resolución treinta y uno, de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por la que se requirió al accionante que cumpla con cancelar la deuda y se le otorgó un plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que se promueva la acción penal por delito de omisión a la asistencia familiar.

∞ **5.** Se consideró que la resolución que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales fue notificada al accionante en su domicilio real y procesal, y que, sin embargo, transcurrido el plazo de tres días y al no cumplir con hacer efectivo el pago requerido, se remitió copias para la correspondiente acción penal.

**TERCERO.** Que, por decreto de fojas treinta y uno, de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se señaló fecha de vista de calificación de la demanda de

revisión. Por auto de fojas treinta y tres, de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite dicha demanda. El Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Trujillo y el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Familia de la Libertad en su día cumplieron con elevar para su análisis el proceso penal materia de revisión, así como el proceso de aumento de alimentos, como consta de fojas treinta y siete, ciento dieciséis y ciento doce, de veinticinco de marzo, once de junio de dos mil veinticinco y veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, respectivamente.

**CUARTO.** Que, seguida la causa sin la actuación de prueba personal, por decreto de fojas ciento diecinueve, de trece de agosto de dos mil veinticinco, se señaló fecha para la audiencia de revisión para el día diecisiete de octubre de dos mil veinticinco. La audiencia se realizó con la asistencia y concurso del accionante [REDACTED] y la intervención de su defensa, doctor Teófilo Quispe Guevara, así como del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Iván Leudicio Quispe Mansilla, conforme al acta que antecede.

**QUINTO.** Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la demanda de revisión, desde la causal de prueba falsa, estriba en determinar si la prueba alternativa actuada en este proceso de impugnación acredita que el proceso penal originario se inició y si se dictó una sentencia condenatoria a partir de una indebida notificación de la resolución treinta y uno, de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que apercibió al accionante para que pague el monto de la liquidación de devengados de pensión de alimentos dos, y que, ante el vencimiento del plazo, dio lugar a la resolución treinta y dos, de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que ordenó remitir copia de las actuaciones al Ministerio Público por el supuesto incumplimiento del pago de la liquidación de las pensiones alimenticias.

**SEGUNDO.** Que del expediente de aumento de alimentos acompañado se advierte inconscusamente que la notificación de la resolución treinta y uno, de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, no fue correcta al efectuarse en un domicilio que no correspondía. Ello determinó, ante la solicitud del accionante [REDACTED], que el juez de la causa

por resolución treinta y seis, de quince de enero de dos mil veinte, anule la indicada resolución en cuanto hizo efectivo el apercibimiento decretado y ordene se proceda a notificar en el domicilio correcto.

∞ Posteriormente, a pedido del accionante, por resolución treinta y siete, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se dio por cancelado el adeudo por alimentos materia de la liquidación fijada en la resolución treinta y uno. Culminada esta incidencia, y como consecuencia de otro devengado impago correspondiente a fechas posteriores, se dispuso se curse oficio a la Fiscalía para la promoción de la acción penal (resoluciones cuarenta y cuarenta y uno, de veintidós de junio de dos mil veintiuno y de veintidós de febrero de dos mil veintidós, respectivamente).

**TERCERO.** Que, en estas condiciones, el proceso penal cuestionado que dio lugar a la sentencia conformada correspondiente se fundó en una resolución nula y, por consiguiente, no estaba expedita la acción penal ni podía aún tipificarse el delito de omisión de asistencia familiar (*ex* artículo 149 del Código Penal), de suerte que el proceso en cuestión y la sentencia de su propósito no pueden subsistir. Es de aplicación la causal de prueba falsa contemplada en el artículo 439, apartado 3, del Código Procesal Penal. La sentencia de revisión, por consiguiente, ante la contundencia de los elementos de prueba –mérito de una resolución judicial firme–, debe ser absolutoria.

**CUARTO.** Que, en tal virtud, es de aplicación el artículo 444 del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse sin valor la sentencia motivo de la impugnación en revisión. No consta que el demandante efectuó pagos por concepto de reparación civil.

∞ En cuanto a la indemnización reclamada, no es del caso su imposición porque el propio imputado contribuyó a la emisión de la sentencia condenatoria de cuatro de septiembre de dos mil veinte al someterse a la conformidad procesal, al punto que, tardíamente, recién en diciembre de dos mil diecinueve y julio de dos mil veinte, planteó, en forma, la nulidad del auto que dispuso la remisión de copias al Ministerio Público.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado [REDACTADO] contra la sentencia conformada de fojas ciento diez, cuatro de septiembre de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito de omisión de asistencia familiar en agravio de [REDACTADO] a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de

novecientos cincuenta soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** la referida sentencia condenatoria. **II. ABSOLVIERON** a [REDACTADO] [REDACTADO] de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de omisión de asistencia familiar en agravio de [REDACTADO]. **ARCHIVARON** el proceso definitivamente y **ANULARON** los antecedentes policiales, penales y judiciales respectivos. **III.** Declararon **INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria promovida por su parte. **IV. ORDENARON** se **ANULE** el boletín de condenas que generó el proceso penal originario y se **DEVUELVAN** los procesos solicitados a los órganos judiciales de origen. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT